



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - RE-MON - 1 - 199. OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 - 55. OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 1 - 55. Normas aplicables a depósitos y préstamos a tasa de interés no regulada por el Banco Central

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución ha dispuesto implementar un nuevo sistema de capacitación y de aplicación de recursos a tasa de interés no regulada con vigencia a partir del 1.4.85, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en los Anexos I a III.

Saludamos a Uds. muy atentamente

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Subgerente Departamental
Gerente de Normas para
Entidades Financieras a/c

Elías Salama
Subgerente general

ANEXOS

B.C.R.A.	DEPOSITOS A PLAZO FIJO NOMINATIVO INTRANSFERIBLE A TASA DE INTERES NO REGULADA POR EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	Anexo I a la Com. "A" 613
----------	---	------------------------------

1. Se constituirán a favor de:

- 1.1. Personas físicas y personas jurídicas de carácter privado.
- 1.2. Entidades religiosas.
- 1.3. Asociaciones, fundaciones y entidades que tengan por objeto la asistencia social, salud pública, caridad, beneficiaria, educación e instrucción, actividades científicas, literarias, artísticas, gremiales y de cultura física o intelectual.
- 1.4. Empresas de seguros, cualquiera sea su naturaleza jurídica.
- 1.5. Empresas públicas no financieras, cuya nómina está consignada en el rubro "Préstamos - En pesos - Residentes en el país - Sector público no financiero - Capitales" (Código: 131100) del Manual de Cuenta (Libro Normas Contables para las Entidades Financieras), con exclusión de los entes consignados en el punto 4. del Anexo I a la Comunicación "A" 282 y complementarias.

2. Cada imposición deberá permanecer por un período no inferior a 7 días.

3. Sobre el capital se aplicará la tasa de interés que libremente se convenga. La tasa de interés anual efectiva deberá estar expresada en el documento correspondiente, debiendo abonarse los intereses al vencimiento del depósito.

4. Los certificados representativos de estos depósitos se extenderán con la inscripción "Certificado de depósito a plazo fijo nominativo intransferible a tasa de interés no regulada por el Banco Central".

5. Las imposiciones deberán constituirse por montos no inferiores a los indicados en la siguiente escala:

De 7 a 14 días	\$a 2.000.000
De 15 a 29 días	\$a 1.000.000
De 30 días o más	\$a 500.000

6. Los instrumentos correspondientes a estos depósitos deberán destacar en caracteres impresos y en forma visible - ocupando no menos del 10% de la superficie del anverso del documento - la siguiente expresión: "Este depósito está garantizado por el Banco Central de la República Argentina hasta la suma de \$a..... más los intereses correspondientes a dicho monto, cuando su titular sea una persona física. Como cobertura adicional, sólo se encuentra garantizado el 1% del excedente de ese importe. En el caso de personas de existencia ideal, la garantía sólo alcanza al 1% del capital impuesto con más los intereses correspondientes".

Por el término de 30 días a contar del 1.4.85 se admitirá el uso de sellos con la mencionada leyenda para colocar en los certificados de depósitos.

7. En cuanto no se encuentre previsto en los presentes requisitos se aplicarán las disposiciones que rigen en la Circular OPERACIONES PASIVAS - OPASI 1 - Capítulo 1, Depósitos, puntos 3.1.1. al 3.1.12 inclusive y 3.2.2. y 3.2.3.

B.C.R.A.	NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS	Anexo II a la Com. "A" 613
----------	---	----------------------------

1. La capacidad de préstamo que resulte de los recursos financieros previstos en la presente resolución podrá aplicarse a los siguientes destinos:
 - 1.1. Operaciones de financiamiento que encuadren en las disposiciones dictadas en materia de política de crédito en las condiciones establecidas en el punto 2.
 - 1.2. Préstamos interfinancieros, en las condiciones establecidas en el punto 2. Estas operaciones podrán ser realizadas exclusivamente entre entidades de un mismo carácter, teniendo en cuenta los siguientes agrupamientos:
 - Entidades financieras públicas.
 - Resto de entidades.

Las entidades tomadoras podrán destinar estos fondos a la concesión de créditos previstos en el punto 1.1.
 - 1.3. Certificados del B.C.R.A. no ajustables.
2. Los créditos deberán otorgarse de acuerdo con las siguientes condiciones:
 - 2.1. Plazo: el que libremente convengan.
 - 2.2. Garantías: a satisfacción de las entidades.
 - 2.3. Destino: Financiamiento de capital de trabajo para actividades productivas (sectores económicos primarios, secundarios y de sus servicios complementarios).
 - 2.4. Tasa de interés: las que libremente convengan entre las partes, con la limitación establecida en el punto 5 del anexo III.
3. Para atender estas operaciones de financiamiento las entidades podrán aplicar los siguientes recursos:
 - 3.1. La capacidad de préstamo de los depósitos a plazo fijo nominativo intransferible a tasa de interés no regulada por el B.C.R.A.
 - 3.2. Las obligaciones interfinancieras mencionadas en el punto 1.2.
 - 3.3. Los recursos propios, netos de activos inmovilizados.

B.C.R.A.	NORMAS SOBRE CAPACIDAD DE PRESTAMO DEL SISTEMA A TASA DE INTERES NO REGULADA POR EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	Anexo III a la Com. "A" 613
----------	---	--------------------------------

1. Los depósitos a plazo fijo nominativo intransferible a tasa de interés no regulada por el Banco Central no observarán exigencia de efectivo mínimo y se hallarán sujetos a las normas que se mencionan en el Anexo I.
2. La captación de depósitos a plazo fijo nominativo intransferible a tasa de interés no regulada por el Banco Central no podrá exceder del monto que surja de sumar los importes resultantes de aplicar las proporciones que establezca el Banco Central sobre los siguientes conceptos:
 - Depósitos y obligaciones sujetos a encaje fraccionario.
 - Responsabilidad Patrimonial Computable.

Para la determinación del límite, los depósitos y demás obligaciones sujetos a encaje fraccionario se computarán sobre la base del promedio mensual de saldos diarios y la Responsabilidad Patrimonial será la del último día del mes, ambos respecto del período inmediato anterior al que corresponda.

Cuando el promedio mensual de los capitales efectivamente invertidos en operaciones "de pase" y aceptaciones en marzo de 1985 exceda el límite establecido precedentemente, éste podrá ser incrementado exclusivamente en abril de 1985 hasta alcanzar aquel promedio sin superar este aumento del 20% del cupo establecido.

3. Por los excesos a la limitación establecida en el punto anterior, las entidades observarán una exigencia de efectivo mínimo equivalente, la que no será remunerada por el Banco Central. Tales excesos se determinarán en función del promedio mensual de saldos diarios de depósitos vigentes en cada mes.
4. Los excesos que se produzcan en las colocaciones a que se refiere el punto 1 del Anexo II - excluidos los préstamos atendidos con recursos propios - respecto de depósitos y obligaciones interfinancieras tomadas a tasa de interés no regulada por el Banco Central, estarán sujetos a un cargo equivalente a 0,55 veces la tasa máxima de redescuento vigente para el mes de que se trate.
5. La diferencia entre las tasas de interés - promedio ponderado - activas y pasivas por operaciones a tasa no regulada por el Banco Central, excluidas las correspondientes a préstamos atendidos con recursos propios y a certificados del Banco Central, no podrá superar el 1% mensual.